

Exp. No. 11001 31 05 027 **2023-00203** 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MIGUEL ANGELO PEREZ ROJAS, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00203. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al poder que reposa a folio 2 del archivo 03, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en representación del accionante a la Dra. **CLAUDIA ELENA ACOSTA CARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.811.050 y T.P No. 378.990 del C.S. de la J.

ADMITASE la presente acción de tutela interpuesta por **MIGUEL ANGELO PEREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.310.797, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS COMPENSAR**.

Ahora bien, de los hechos relatados en el escrito tutelar, se advierte que puede verse comprometido con una eventual decisión, la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por lo que se ordena su vinculación al trámite tutelar.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la **EPS COMPENSAR** y a la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital, al no pagar las incapacidades a las que tiene derecho ni programar la cirugía reconstructiva de pie derecho, hospitalización, exámenes, medicamentos y demás intervenciones que requiere.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
info@juridicapp.com , compensarepsjuridica@compensarsalud.com ,
direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co ,
info.sanrafael@stewardcolombia.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdd6d606cc316ba7604f7732a60bc8619144b8625d7e3ddaf996768e8b484c**

Documento generado en 15/05/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No.136 - 2023

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por MARTHA PATRICIA CHÁVES DE LEAL contra COLPENSONES y OTROS recibida por reparto el 16 de marzo de 2023, informando que la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ACEPTA la solicitud formulada por la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES (archivo N. 4 del expediente digital) en su condición de apoderada judicial de la demandante y, por ende, SE TIENE POR RETIRADA LA DEMANDA. Archívense las diligencias previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy mayo 16 de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc09cb960809decbc7d6625da6a0a196d688b831da10c13fa290b06113a2e1**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00425

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada AVICOLA MILUC S.A.S presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, que se encuentran pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada AVICOLA MILUC S.A.S interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha diez (10) de febrero del año que transcorre que tuvo por no contestada la demanda, no obstante, el artículo 63 del C.P.T y S.S señala que el recurso de reposición “ *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*”, por lo tanto, teniendo en cuenta que la providencia que nos ocupa fue notificada en estado el día 13 de febrero del año avante, el plazo para presentar el recurso feneció el 15 de febrero siguiente y fue radicado hasta el 16 de febrero por lo que se presentó de manera extemporánea, en consecuencia no se dará trámite al mismo

No obstante, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA– Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bc7ba768815cca812025ee3092b4a610057c2ad9501bd98e40046ee13943ac**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00668

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JULIO CESAR MELO GUTIÉRREZ** contra **CIGACÓN GRÚAS S.A.S.**, informando que el curador ad litem de la demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandada **CIGACÓN GRÚAS S.A.S.** al doctor **DANIEL EDUARDO BARRIOS DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.393.643 y tarjeta profesional No. 188.706 del C.S de la J., en calidad de curador ad litem.

Teniendo en cuenta que el curador ad litem presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad demandada **CIGACÓN GRÚAS S.A.S.**

Ahora bien, como quiera que, con posterioridad, la demandada presentó poder otorgado a un profesional del derecho, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada CIGACON GRUAS SAS al Dr. FERNANDO DUEÑAS SIERRA identificado con la C.C. No. 19.250.359 y T.P. No. 33.418 del CSJ, conforme el poder que obra a folios 2 y 3 del archivo *09PoderDemandada* del expediente digital, en consecuencia, se releva del cargo de curador ad litem al Dr. DANIEL EDUARDO BARRIOS DIAZ y se advierte a la demandada que asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, teniendo en cuenta que, conforme el acuerdo CSJBTA23 - 15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 Juzgados Laborales creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22 - 12028 del 19 de diciembre de 2022, **SE ORDENA POR SECRETARÍA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 46 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin que fije fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS y continúe con el trámite del proceso. Déjense las constancias y desanotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbf75bb71814d17b03483156edd087e455dbe09ab2304fe7599f964b6422be**

Documento generado en 05/05/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf52a7176fc16b0ffddd066a2b73d99567dd546ad9f0afcb558550430f99bd8**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00520

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JORGE EMILIO LEGUIZAMON AGUILAR** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda, la parte actora aportó trámite de notificación judicial a PORVENIR y el Despacho efectuó trámite de notificación a Colpensiones. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho efectuó el trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada COLPENSIONES, entidad que acusó de recibo la comunicación, mediante correo electrónico del día 4 de agosto 2022 como se advierte en archivos *05TramiteNotificacionColpensiones* y *09AcuseRecibidoColpensiones* del expediente digital y la demandada aportó escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 26 de julio de 2022.

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 45 al 65 del archivo *09ContestacionColpensiones* y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 y tarjeta profesional No. 205.097 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 40 del mismo archivo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otro lado, advierte el despacho que de conformidad con el archivo *08TramiteDeNotificaciónPorvenir* efectuada por la parte actora, el 18 de julio de 2022 la demandada PORVENIR S.A. acusó de recibo la comunicación enviada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que el término de contestación de la demanda feneció el día 4 de agosto de 2022 y la demandada aportó escrito de contestación el 1° de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma **GODOY CORDOBA**

ABOGADOS S.A. y a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y tarjeta profesional N° 369.744 del C.S. de la J., conforme la escritura pública N. 788 del 6 abril de 2021 visible a folios 111 al 148 del archivo 09ContestacionPorvenir del expediente digital y el certificado de existencia y representación legal de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A que obra a folios 95 al 110 del mismo archivo.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8674756e5fc8044342093643672684cadd0bfc072f3de9442103cf80032e7b**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0301- 2022

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)***

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **WILSON ROBLES AFANADOR** y **LUZ ELENA DE LOS ANGELES GOMEZ DE CASTRO** en contra de **ROBERTO MORENO MEJÍA, FERNANDO MCALLIESTER MORENO** en calidad de liquidadores de la SOCIEDAD PROMOTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A y **EL CENTRO COLOMBO-AMERICANO**, informando que el apoderado de la parte demandante estando dentro del término allegó subsanación a la demanda. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)***

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar en representación de los demandante al Dr. **JOEL DUQUE GOMEZ**, identificado con C.C. No. 17.105.847 y T.P. No. 9.067 del C.J.S., de conformidad con el poder que obra a folios 25 al 27 del archivo *08SubsanacionDemanda* del expediente digital.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por los señores **WILSON ROBLES AFANADOR** y **LUZ ELENA DE LOS ANGELES GOMEZ DE CASTRO** en contra de **ROBERTO MORENO MEJÍA, FERNANDO MCALLIESTER MORENO** en calidad de liquidadores de la **SOCIEDAD PROMOTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A y EL CENTRO COLOMBO-AMERICANO**.

De la anterior decisión notifiqúese personalmente a los señores **ROBERTO MORENO MEJÍA, FERNANDO MCALLIESTER MORENO** así como al **CENTRO COLOMBO-AMERICANO**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a los demandados, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y

SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Despacho NIEGA las medidas cautelares solicitadas en la demanda, toda vez que en los procesos ordinarios laborales no proceden en los términos indicados, sino solamente la caución que debe cumplir los lineamientos señalados para tal efecto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Lo anterior, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente cumpliendo con los requisitos de la mencionada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232ea352e78201a364242237f685bd8565d3392f0bc0d3a24c6e3d72be1ef71**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0044

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A interpuso recurso de apelación contra el auto de del 17 de marzo de 2023, por el cual, entre otros, se negó el llamamiento en garantía solicitado. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal, se dispone CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL. Por secretaría líbrese y tramítese el oficio respectivo remitiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez**

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f82c71af5df3a432e374d8000864d4c16d38d2f2089aa7c73ccbf599162cd1

Documento generado en 15/05/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **RAUL CASTAÑEDA MONSALVE** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término de traslado y las demandadas SKANDIA, PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCION aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. También la demandada SKANDIA aportó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS acusó de recibo la notificación remitida por la parte actora el día 3 de mayo de 2022 y aportó escrito de contestación el 16 de mayo, esto es dentro del término legal, sin embargo, previo a calificar el escrito presentado, se REQUIERE a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA a fin que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar poder conferido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, como quiera que en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, quien funge como uno de sus apoderados con facultad de representante legal es el doctor JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA.

Por otra parte, si bien es cierto obra en el archivo *16TramiteNotificacion* del expediente digital, constancia del mensaje de datos remitido por la parte demandante a la dirección electrónica de notificaciones de las demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, también lo es que dichas sociedades no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no obstante, como quiera que las demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda los días 12, 13 y 17 de mayo respectivamente, se consideran notificadas por conducta concluyente del auto admisorio, en la fecha en que presentaron los referidos escritos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con la C.C No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S de la J., para los fines del poder conferido en escritura pública N. 788 del 6 de abril de 2021 visible a folios 32 a 69 del archivo N. *18Contestacionporvenir* del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada SKANDIA ADMINISTRAORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 152.354 del C.S de la J. conforme certificado de existencia y representación legal visible a folios 33 a 47 del archivo *18Contestacionskandia* del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. al doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. conforme escritura pública N. 387 del 23 de julio de 2020, visible a folios 46 a 56 del archivo N. 22ContestacionProteccion del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad CAL& NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 45 a 65 del archivo N. 23ContestacionColpensiones del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional No. 289.256 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra folio 44 del archivo antes mencionado.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar los escritos de contestación de demanda allegados, evidenciándose que los mismos reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Ahora bien, solicita SKANDIA S.A. que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son

controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, SE NIEGA el llamamiento solicitado.

Por último, vencido el término concedido a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ingrese el proceso al despacho para verificar lo relacionado con la contestación aportada y si es del caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab61cee9952e3acae1d69783df15d974d668848eff0878372c3ce53b5fe57252**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO 2020-0342

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).- Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario regresó del H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral donde fue REVOCADA la providencia impugnada. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior por lo que se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que CONTESTE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, haciéndole entrega de copia de la demanda, del llamamiento en garantía y del presente proveído.

Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff17c7f28431fa6898eadd44cb02418f1ce8fbdd2d911e1db6f8b17cc430b6**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2022 515 00**

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **FRANCY PEÑA BURGOS** contra **EDWIN ALONSO SANCHEZ Y OTRO** y otro, recibida por reparto el 29 de noviembre de 2022, proveniente de los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para avocar el conocimiento del proceso, empero, observa el Despacho que no es la Jurisdicción Laboral la competente para tramitarlo como se pasa a explicar.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decidió remitir por falta de competencia la presente demanda a los juzgados laborales del circuito con los siguientes argumentos:

“Atendiendo el escrito de la demanda (archivo 71), y de la revisión al expediente de la referencia emerge que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que el asunto traído ante la jurisdicción versa sobre las controversias relativas a declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre Edwin Alonso Sánchez, Héctor Salcedo Caldas y la Empresa de Soluciones Hidráulicas Agua de Dios S.A.S.

Lo anterior encaja en lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 712 de 2001), en el que se establece la Competencia General para asuntos ante la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando para el tema bajo examen, que tal autoridad tiene competencia cuando se susciten conflictos jurídicos “...que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

En apoyo con lo expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho (SL2385-2018):

“que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia”. (Se resalta).

Entonces, se itera, como quiera, que, en el asunto de marras, lo aspirado por la actora, es declarar que existió un contrato de prestación de servicios y, de ahí proceder a reclamar la posible indemnización, dichas

aspiraciones escapan de la competencia civil, razón por la cual, al tenor de lo establecido en el Art. 90 del CGP,(...)

No obstante, pese a los argumentos expuestos por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda, las cuales se orientan a:

“PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre EDWIN ALONSO SANCHEZ ARISTIZABAL y la EMPRESA SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS, respecto de adelantar todas las gestiones necesarias a fin de instalar y legalizar ante CODENSA una subestación de energía para el predio rural ubicado en el sector de Mondoñedo Vía Mosquera La Mesa, por un plazo de SEIS MESES.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre HECTOR SALCEDO CALDAS y la EMPRESA SOLUCIONES HIDRÁULICAS AGUA DE DIOS SAS, respecto de adelantar todas las gestiones necesarias a fin de instalar y legalizar ante CODENSA una subestación de energía para el predio rural ubicado en el sector de Mondoñedo Vía Mosquera La Mesa, por un plazo de SEIS MESES.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a EDWIN ALONSO SANCHEZ ARISTIZABAL a que indemnice al demandante, por la suma de CIENTO UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$101.750.000), valor correspondiente al arriendo de una planta eléctrica y el pago de combustible.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones condenar a EDWIN HECTOR SALCEDO CALDAS a que indemnice al demandante, por la suma de CIENTO UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$101.750.000), valor correspondiente al arriendo de una planta eléctrica y el pago de combustible.

QUINTA: Que se condene a la demandada, traer el valor presente las condenas impuestas, con la fórmula que han unificado las altas cortes, y que me permito señalar a continuación:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTA: Que se condene en costas y agencias del Derecho a la demandada.”

De lo anterior se concluye que no son quienes presuntamente prestaron un servicio personal bajo la celebración de un contrato de prestación de servicios quienes demandaron ante la jurisdicción para el cobro de sus honorarios profesionales, para lo que indudablemente es competente la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en el numeral 6º del artículo 2º del CPT y SS, sino que quien demanda es una tercera ajena a ese contrato de prestación de servicios, pues el presunto incumplimiento de los demandados, le ocasionó unos perjuicios que son los que reclama en la demanda, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, debe DECLARAR el Despacho que no tiene competencia para conocer de este proceso y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, se PLANTEA EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS y se ORDENA REMITIR la actuación a la

SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA MIXTA), para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884fa631c3c4170c6b40274555075eeb596502ad90b584be83f170ce389660b0

Documento generado en 15/05/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2018-230

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por la señora **MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que la parte actora allega solicitud de entrega de título y derecho de petición. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, en consideración a la solicitud realizada por la demandante, advierte el Despacho que en el sistema electrónico Depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial No. 400100008810916 constituido por valor de \$2.000.000 consignado por COLPENSIONES, a favor de la demandante. Por lo que se dispone la entrega del depósito judicial antes señalado a la señora **MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO** identificada con C.C N. 41.769.954.

Por secretaría efectúese el trámite pertinente en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

Asimismo, se ordena que por secretaría se dé respuesta al derecho de petición presentado por la señora MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO al correo electrónico rosanch56@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, se ordena que regresen al archivo las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54660267dc998b7cadb25556307fd28cdd2c094a641b1a15d9de4c9b88ea899e**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 582- 2017

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informando que obra dentro del plenario memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde solicita entrega de títulos. Adicionalmente, las demandadas allegan documentales. Sírvasse Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al plenario las documentales allegadas por las demandadas SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES visibles a folios 294 al 302, mediante las cuales acreditan el pago de las costas aprobadas mediante auto del 13 de mayo de 202.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos (fl. 303), verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, se encuentran títulos judicial Nos. 400100008492522, 400100008527190, 400100008558076 y 400100008573906 constituido cada uno por valor de \$1.600.000.00, a favor de la demandante, por lo que se dispone la entrega de los mismos a la señora BLANCA NIEVE PEREZ GUANEME o en su lugar al Dr. GILDARDO MUÑOZ MENA identificado con la C.C N. 51.684.255 y T.P 200.732 del C.S de la J. de conformidad con la facultad para recibir otorgada por la demandante en el poder visible a folio 310 del plenario.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias a su sitio de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f13b523f371074ceaa2c7ef711888c0bca2d71f9815028207dd890917ffec**

Documento generado en 15/05/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>